

ACCIÓN DE TUTELA - Finalidad / DERECHO A LA IGUALDAD / DISCRIMINACIÓN / BOMBEROS VOLUNTARIOS

La acción de tutela establecida en el Art. 86 de la C.N. tiene por objeto proteger los derechos fundamentales violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. La acción en estudio procede sólo cuando no existen medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es la situación en análisis. Conforme a los documentos allegados la reglamentación de los bomberos voluntarios no contempla impedimento alguno para el ingreso por razón del sexo al cual se pertenezca. Una vez vinculada la persona, es claro que su permanencia depende del buen comportamiento que observe y por lo mismo la reglamentación pertinente contempla las sanciones procedentes según la falta que se cometa. En tales condiciones de igualdad en el presente caso fue violentada por la actuación del comandante de los bomberos voluntarios de Villamaría y amerita la protección ordenada por el Tribunal.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre veintiséis (26) de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Radicación número: AC-3123

Actor: BLANCA AYDÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ

Demandado: COMANDANTE DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA

Referencia: Asuntos constitucionales

Procede la Sala a resolver la impugnación instaurada contra la providencia dictada el 9 de octubre de 1995 por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual tuteló el derecho a la igualdad según solicitud elevada por Blanca Aydé Rodríguez López, obrando en propio nombre, conforme a los siguientes hechos:

- 1.- Es empleada de la administración municipal. Se desempeña como Secretaria de la Inspección Primera Promiscua de Villamaría e inscrita en carrera administrativa con evaluación excelente en los dos años anteriores.
- 2.- Solicitó al anterior Comandante de Bomberos la tuviera en cuenta para pertenecer a la Institución para lo cual se sometió a los requerimientos y fue aceptada el 10 de mayo de 1995.

3.- Ante un rumor sobre política administrativa del nuevo comandante decidió informar al señor Personero Municipal y lo invitó a una reunión el 29 de julio de 1995, para tratar el tema pero no se hizo presente.

4.- El 10 de agosto de 1995 el nuevo comandante le solicitó hacer entrega de las prendas y del locker asignado y le dio plazo de cinco días para hacerlo.

5.- Con la misma fecha le solicitó las razones por las cuales se le desvinculaba de la institución.

6.- El 17 de agosto de 1995, el señor Comandante le respondió “*este Comando considera **inconveniente** por razones de organización interna la **vinculación de personal femenino**”.*

Con la anterior actuación considera se le violaron los derechos fundamentales contenidos en los Arts. 13 de la C. N. en concordancia con los Arts. 43, 16, 25 y 38 ibídem.

Explica que las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967 consideró que los pueblos reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, calor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.

La discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y considera que tal discriminación se presenta cuando se hace una distinción exclusión o restricción basadas en el sexo.

En relación con los Arts. 16 y 25 de la C. N. manifiesta que aunque sus funciones de bombera voluntaria no tiene remuneración se le coarta el derecho al trabajo porque no podría pasar a bombera profesional y hacer el trabajo remunerado.

Igualmente considera que el derecho previsto en el Art. 38 de la Carta es una libertad ilimitada.

El Tribunal de Caldas en sentencia del 9 de octubre de 1995, tuteló el derecho de igualdad y para tal efecto resolvió decretar la inaplicabilidad de lo decidido por el señor Joaquín Emilio Narvárez Alzate en el escrito del 10 de agosto de 1995, con base en los siguientes argumentos:

El Art. 13 de la C. N. establece el derecho a la igualdad que está corroborado por el Art. 40 *ibídem*.

En el caso particular para los efectos de desempeñarse como bombero el Decreto 330 de 1965 expedido por el señor Gobernador del Departamento no existe requerimiento o exclusión por razón del sexo.

De otra parte, el Tribunal pone de presente el hecho de que en el caso de que se haya cometido alguna falta, la reglamentación especial establece el procedimiento a seguir para lograr los correctivos pertinentes.

El señor Comandante del Cuerpo de Bomberos de Villamaría manifiesta que apela la anterior decisión con los siguientes argumentos.

1.- Considera que el procedimiento utilizado con la señora Rodríguez fue el mismo utilizado con los demás integrantes, o sea dialogar con el comando y someterse a las nuevas reglas.

2.- En relación con las manifestaciones hechas a través de un medio de comunicación, manifiesta que ya se retractó ante los señores personero municipal y procurador provincial despachos en los que se encuentran las investigaciones solicitadas por ese comando contra la señora Rodríguez.

3.- Las razones de la desvinculación son como lo dijo en el oficio del 17 de agosto de orden administrativo. Y se ratifica en la razón porque se violaría el Art. 40 y 13 si se le negara el derecho de pertenecer al cuerpo de bomberos a la brigada femenina de la institución, pero no la hay por lo que no puede hablarse de discriminación por razón de su sexo.

El honorable consejo de oficiales tiene potestad para establecer una brigada femenina para que no se presenten fallas como en la que incurrió la señora Rodríguez en el caso que investiga la personería.

En el decreto 330 de 1965 no se hace distinción de sexos ni se establece la obligación de que se organicen brigadas femeninas por lo que considera procedente la revisión del decreto por parte del gobierno departamental.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela establecida en el Art. 86 de la C.N. tiene por objeto proteger los derechos fundamentales violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

La acción en estudio procede sólo cuando no existen medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es la situación en análisis.

Mediante la presente tutela se solicita la protección del derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y del trabajo por cuanto la demandante fue desvinculada de la entidad denominada Bomberos Voluntarios de Villamaría Caldas por pertenecer al sexo femenino.

Comparte la Sala la reflexión del Tribunal porque conforme a los documentos allegados la reglamentación de los bomberos voluntarios no contempla impedimento alguno para el ingreso por razón del sexo al cual se pertenezca.

De otra parte, una vez vinculada la persona, es claro que su permanencia depende del buen comportamiento que observe y por lo mismo la reglamentación pertinente contempla las sanciones procedentes según la falta que se cometa.

En tales condiciones la igualdad en el presente caso fue violentada por la actuación del comandante de los bomberos voluntarios de Villamaría y amerita la protección ordenada por el Tribunal.

No son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación porque en ella se parte de la base de un hecho equivocado constituido por la posible organización de brigadas femeninas aspecto que no está previsto en la reglamentación, en la cual, se repite, no se hace distinción alguna por razón del sexo en lo concerniente al ingreso de las personas.

Así las cosas, la decisión del Tribunal debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1.- Confírmase la sentencia de 9 de octubre de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.
- 2.- Notifíquese al interesado.
- 3.- Envíese comunicación al Tribunal de origen.
- 4.- Remítase de inmediato a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en su sesión de fecha veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
PRESIDENTE**

MARIO ALARIO MÉNDEZ

MIREN DE LA LOMBANA DE M.

LUIS E. JARAMILLO

**MERCEDES TOVAR DE HERRÁN
SECRETARIA GENERAL**